

REFERENCIA: Caso No. 2062-22-EP

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abogada **SONNIA QUIJIJE AGUIRRE**, Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en relación al caso **No.2062-22-EP**, por acción extraordinaria de protección, propuesta por Jorge Oswaldo Rosas Williams, a ustedes atentamente comparezco y les digo:

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 28¹ del Auto de Admisión de fecha 16 de diciembre del 2022, procedo a presentar el informe detallado y argumentado de descargo respecto de los fundamentos de la Acción Extraordinaria de Protección de derechos constitucionales que ha sido presentada por Jorge Oswaldo Rosas Williams, expresando lo siguiente:

PRIMERO: Comparecencia: La suscrita intervino en calidad de Jueza Constitucional de primer nivel en el proceso de garantías singularizado con el **No.09208-2021-04721**, esto es la acción de acceso a la información pública formulada por Jorge Oswaldo Rosas Williams, en contra de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, del Liquidador del Centro de Transferencia de Tecnologías CTT ESPOL y de la Procuraduría General del Estado, Dirección Regional.

SEGUNDO: Antecedentes: De la revisión de la pretensión constitucional, se observa que esta impugna la decisión emitida dentro de la causa de garantías, en este caso una acción de acceso a la información pública signada con el **No.09208-2021-04721**, que me correspondió conocer en primera instancia constitucional en mi calidad de Jueza de primer nivel perteneciente a la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

La decisión dictada por la suscrita que ha impugnada ante la Corte Constitucional, fue emitida el día 28 de marzo del 2022, a las 13H54.

La causa original se encuentra en la Corte Constitucional del Ecuador, por haberse interpuesto acción extraordinaria de protección de la sentencia de segunda instancia constitucional que ratificó la decisión de la suscrita.

¹ *Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración⁷ y considerando que la jueza ponente para la etapa de sustanciación integra el Tribunal de Admisión⁸; se dispone que la jueza de la Unidad Judicial Especializada Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil - provincia del Guayas y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas presenten, respectivamente, un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.*

Por tales motivos para realizar esta contestación estoy utilizando la información que se encuentra en el Sistema SATJE de la Función Judicial.

TERCERO: Del desarrollo procesal que sustanció la suscrita Juzgadora:

- I.** La causa original receptada en la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, es la acción de acceso a la información pública planteada por Jorge Oswaldo Rosas Williams, a la que le correspondió el **No.09208-2021-04721**.
- II.** La demanda fue calificada y admitida al trámite el 24 de agosto de 2021, a las 15H54, el mismo día que fue puesta al despacho de la suscrita Juzgadora y se dispuso que se citara a la parte accionada, fijando fecha para la audiencia pública, dado que estas acciones se sustancian de acuerdo a las reglas dispuestas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para las causas de garantías, así como la Constitución de la República del Ecuador.
- III.** El día 10 de septiembre de 2021, se instaló la audiencia pública, en la cual, en atención a las argumentaciones y manifestaciones de las partes, se dispuso la apertura de la causa a prueba y que la documentación que se mencionó en la diligencia que sería entregada al accionante, se la entregara en la Defensoría del Pueblo, que además estaba haciendo la defensa técnica del demandante.
- IV.** El día 22 de noviembre del 2021, a las 12H59, dicté providencia realizando traslados a las partes con los manifiestos, en los cuales se pronunciaban sobre la documentación entregada.
- V.** El día 30 de noviembre del 2021, a las 13H17, se dictó providencia en la que se dispuso que se verificara la contestación a los traslados realizados.
- VI.** El día 03 de diciembre del 2021, a las 10H42, en providencia se puso en conocimiento que no se contestó el traslado realizado el día 22 de noviembre del 2022, y a la vez se realizó un nuevo traslado con las alegaciones del accionante (Jorge Oswaldo Rosas Williams) a la parte accionada.
- VII.** Una vez culminados los términos concedidos, tanto el de prueba como de los traslados realizados, el día 04 de enero del 2022, se convocó a las partes procesales a la reinstalación de la audiencia, que por cuestiones de quebranto de salud de la suscrita se realizó en el segundo señalamiento.
- VIII.** En la decisión oral y en la escrita del 28 de marzo del 2022, a las 13H54 se emitió la resolución en la cual se declaró sin lugar la demanda constitucional, cumpliendo esta Juzgadora con desarrollar el fallo observando las pautas motivacionales que han sido emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en jurisprudencia relacionada más reciente respecto a los parámetros de la motivación (Sentencia No.1158-17-EP/21: Garantía de la motivación). Como consta del proceso, la sentencia fue

materia de conocimiento en recurso de apelación que fue denegado por el Tribunal de Alzada Constitucional, cuyos Jueces integrantes también deben presentar su informe conforme se ha dispuesto en el auto de admisión antes señalado.

IX. De acuerdo al referido auto de admisión, en lo concerniente a las actuaciones de la suscrita se menciona:

11. El accionante manifiesta que las sentencias de primera y segunda instancia incurrir en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, porque ni la jueza de primer nivel ni el tribunal de segunda instancia, responden en absoluto “a los problemas surgidos en primer nivel”. De acuerdo al accionante, estos problemas jurídicos exigían verificar “la fecha en la se entregó la información y posteriormente para garantizar la materialización del derecho, valorar las pruebas aportadas, es decir, la información entregada”.

13. Agrega que los jueces del tribunal de segunda instancia no analizaron los antecedentes del caso ni los elementos recaudados en el proceso de primera instancia, ya que la acción de acceso a la información pública estaba vinculada a la información que fue solicitada a la ESPOL desde el 10 de febrero de 2019. Al respecto, sostiene que los jueces de segunda instancia llegaron a la conclusión de que no existe derecho constitucional vulnerado sin abordar el problema jurídico, que “era verificar la calidad de la información entregada y que también reposaba en los archivos de la unidad judicial”.

21. Frente a estos requisitos, de la lectura de los argumentos resumidos en los párrafos 11-15 ut supra, el accionante plantea como tesis que existiría una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes. El accionante desarrolla la fundamentación de esta conclusión al indicar que la vulneración de esta garantía se habría producido porque ni la jueza de primera instancia, ni el tribunal de segunda instancia, habrían tomado en cuenta su argumento con el que indicó que la información entregada por la ESPOL no correspondía a lo solicitado. Por lo tanto, se observa que el accionante presenta una base fáctica consistente.

22. En cuanto al tercer requisito, el accionante explica que, a causa de este vicio motivacional, las judicaturas accionadas no habrían resuelto el problema jurídico de fondo y le habrían impedido ejercer su derecho de acceder a la información pública. Por lo tanto, este Tribunal considera que el accionante presenta una justificación jurídica de su cargo. En consecuencia, se observa que lo referido por el accionante en los párrafos 11-15 ut supra configura un cargo con una argumentación completa de conformidad con el artículo 62.1 de la LOGJCC.

X. En la sentencia de primera instancia que emití y que materia de estudio, consta que la suscrita expresó:

*“Luego de la audiencia efectuada, realizada a solicitud de las partes, el día 28 de enero del 2022, a las 14H30: Corresponde realizar el respectivo análisis; de las exposiciones de las partes procesales, a fin de establecer si la solicitud del compareciente cumple los parámetros de la Carta Magna y las normas pertinentes infraconstitucionales, así como los lineamientos que ha determinado la justicia constitucional para esta clase de pretensiones. **El primer problema jurídico constitucional apreciable**, es determinar si la parte accionante se encuentra facultada para realizar el petitorio de la información, el cual se considera que, si es procedente, porque así lo determina la Constitución y lo ha desarrollado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control*

*Constitucional. El segundo problema sería determinar si la información requerida, no haya sido concedida por cualquier razón expresa o tácitamente; en este punto, se evidencia que la entidad accionada, ha señalado su justificativo por el cual se le ha dificultado en la primera audiencia obtener toda la información requerida, es decir no existe la negativa que señala la norma constitucional y la jurisprudencia desarrollada, por mandato de la constitución y las leyes. Esta acción es procedente cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico de la fuente de información. De acuerdo a lo manifestado por el Procurador Judicial de la parte accionada que las puertas de la universidad están abiertas, para que puedan obtener toda la información que requiere. También procede la acción cuando la denegación de la información solicitada se sustente en el carácter de secreto o reservado de la misma, lo cual tampoco se cumple en el presente caso. Cabe mencionar que esta juzgadora ha realizado un examen exhaustivo de todo lo manifestado en la audiencia y de los documentos adjuntados, a efectos de establecer si pudiese existir otra garantía vulnerada relacionada con el derecho reclamado. Toda vez que se dispuso el término de prueba, por la entrega de las cajas de documentos y pendray, y de las alegaciones de ambas partes procesales, en la reinstalación de la audiencia no se ha aportado con ningún otro elemento que influya en la decisión de esta juzgadora, por lo cual, siendo sumamente claro que la entidad accionada no ha negado en forma expresa ni tácita la información solicitada, **no se cumplen los presupuestos para activar este tipo de acción que son: “(i) haber acudido previamente a quien se cree tiene la información que se desea obtener y (ii) que dicha información no haya sido concedida, por cualquier razón, expresa o tácitamente” (Corte Constitucional del Ecuador: caso No. 839-14-EP), por consiguiente, la presente acción no es procedente y debe ser rechazada.”***

(Lo resaltado no corresponde al texto original)

CUARTO: Respecto a la decisión de primer nivel: Como puede observarse con claridad, señores Jueces Constitucionales, esta Juzgadora atendió el caso constitucional en la forma y modo que ha sido señalado por la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Jurisprudencia y precedentes Constitucionales que se han invocado en el fallo y parte de ellos inclusive transcritos en la parte considerativa y resolutive. Adicionalmente, y frente a lo expresado por el accionante se hace notar que la información que reposaba en los archivos de la accionada si fue presentada por la parte accionante – la que tenía a su alcance y disposición – y de la misma realizaron los pronunciamientos ambas partes, de lo que se trasluce que ejercieron a plenitud su derecho a la defensa, y con los tiempos adecuados, dado que el proceso se prolongó precisamente por lo voluminoso del tamaño de la información peticionada y que fue entregada a la Defensoría del Pueblo que ejercía la Defensa Técnica del accionante, todo lo cual consta en el proceso.

QUINTO: Conclusiones: Señores Jueces constitucionales, en el caso que me correspondió conocer y que actualmente es de conocimiento de vuestro organismo, la parte accionada no negó la información, se indicó inclusive en los alegatos de la audiencia, que por haber sido peticionada desde el año 2010, parte de ella se había deteriorado y de otra se había eliminado siguiendo los procedimientos normativos correspondientes.

En base al conjunto de hechos y circunstancias analizados y a las disposiciones jurídico – constitucionales procedí a emitir la decisión de fondo de primera instancia.

De esta manera presento este informe de descargo, debiendo añadir que en la causa se respetaron y tutelaron todos los derechos y garantías de los sujetos procesales.

SEXTO: NOTIFICACIONES: Las notificaciones que nos correspondan, se recibirán en los Correos electrónicos soniaeliz@hotmail.com y sonnia.quijje@funcionjudicial.go.ec

Abogada **SONNIA QUIIJE AGUIRRE**
Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y
Adolescencia, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas